

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/217/2023  
Amparo Directo 344/2024**

Expediente:  
**TJA/3ªS/217/2023**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS, Y OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3ªS/217/2023**, promovido por [REDACTED];  
[REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS, Y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

## 1. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de “A).- *La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## 2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió declarar **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

### 3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 344/2024, resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

### 4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el once de febrero de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.**

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*“1.-Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJA/3aS/217/2023.*

*2. Dicte una nueva sentencia en la que, al analizar las prestaciones consistentes en despensa familiar, la compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasaje y la ayuda para alimentación, omita señalar que el actor, ahora quejoso, las debió solicitar de forma verbal o escrita, pues la ley obliga a su otorgamiento.*

*3.- Analice si las demandadas cumplieron con la obligación de inscribir a la parte actora en algún instituto de seguridad social y, por consiguiente, analice el pago de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que*

*correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.*

*4.- Una vez realizado lo anterior dicte nuevamente sentencia definitiva dentro del juicio agrario de origen. (Sic)*

### III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Mediante auto de once de febrero de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/217/2023.

### IV. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

*"La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública..." (sic)*

Asimismo, señalo como pretensiones:

*"1. Que se determine qué incremento anual debe tener su salario que percibe como policía de seguridad pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, si salario mínimo o monto independiente de recuperación..."*

*2. ... determine el monto pecuniario que debió percibir por concepto de salario como elemento policial de seguridad pública del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, respecto a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023..."*

3. ... determine el salario que debe percibir por concepto de salario, actualizado al año 2023 y hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo...

4. ... fije la suma monetaria líquida, que las autoridades adeudan por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que percibe por concepto de salario como elemento policial de seguridad pública de Puente de Ixtla, Morelos, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

5. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...

6. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...

7. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social..."

8. ... determine la forma en que, las autoridades demandadas, habrán de cubrir retroactivamente las cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 23 de enero del año 2015...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/217/2023  
Amparo Directo 344/2024

9. ... determinar el monto de daños y perjuicios causados al suscrito [REDACTED] por las autoridades demandadas, derivado de la omisión de inscribirme junto con mis beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...

10... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... condicionando el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, a la realización de actos que les competen potestativamente a las autoridades obligadas...

11. ... realicen las actualizaciones correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública de la referida municipalidad, en atención a los aumentos anuales de la unidad denominada salario mínimo establecido para el estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

12. ... se realice el pago retroactivo desde el año 2017 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que han dejado de percibir, derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes.

13. ... realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debí percibir, a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que reciben como pago de pensión, respecto de los años 2021 y 2022.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a la **PRESIDENTA**

**MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,** consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

#### **V. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,** su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del

**estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

## **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad

pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de los aguinaldos.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **VII. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas dieciocho a treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento como elemento policial de seguridad pública del quince de diciembre del año 1995 a la fecha de la presentación de la

demanda, de manera ininterrumpida, acreditando más de 27 años de servicio efectivo para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, percibiendo un salario neto quincenal de \$5,553.85 (cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.) monto que, desde el año dos mil diecisiete no ha sido incrementado anualmente de conformidad con lo que dispone el artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos.

2.- El poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad..." (sic)

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, es improcedente el incremento, toda vez que, el recurrente no gana el salario mínimo, por lo tanto, se encuentra disfrutando de una remuneración adecuada, que incluso percibe un salario mayor al monto determinado por el Gobierno del Estado de Morelos en el Convenio de Coordinación celebrado, respecto del salario que deberán percibir los elementos de seguridad pública.

Agregan las autoridades responsables que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y sus beneficiarios de demandar el pago de los aguinaldos.

Así también refieren las demandadas que, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), ha establecido que el aumento porcentual que ha sufrido el salario mínimo lo es con base en el aumento por fijación del salario mínimo de los años, mismos que pueden ser consultados en la página oficial de la CONASAMI. No obstante, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es poyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

#### **VIII. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO**

**Son infundadas por una parte y fundadas por otra parte,** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

**Es infundada** la pretensión señalada a numeral 13, respecto del pago íntegro de aguinaldo de los años 2021 y 2022.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hizo valer como excepción, la prescripción de noventa días, bajo el argumento de que las acciones intentadas por los Elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado

al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello

implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo de los años 2021 y 2022**, el mismo se encuentra prescrito, al haberlas solicitado posterior a los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

Ahora bien, respecto de sus pretensiones señaladas a numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, y 12, las mismas devienen **infundadas**.

Lo anterior es así toda vez que, como lo establece el artículo 41 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, por lo que dicho incremento se encuentra sub judice a que las autoridades competentes realicen los ajustes correspondientes en el presupuesto de egresos que corresponde a cada año fiscal, para realizar el incremento del salario anual que corresponda; de igual manera, se precisa que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el**

**mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), **aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general**, y toda vez que el aquí actor no cuenta con un salario mínimo general o inferior al mismo, es infundado lo que pretende. De igual manera no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos celebró un convenio denominado "CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DEL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ASUME EL EJERCICIO DIRECTO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS"<sup>1</sup>, en el cual establece que el salario mínimo que deberán percibir los elementos policiales, operativos y activos, será de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M.N.), y de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en diversos Recibos de nómina a nombre de Bonifacio Juárez Navarro, con el puesto de policía de Seguridad Pública, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que percibía un salario de \$5,553.85 pesos quincenales, siendo esto \$11,107.70 (once mil ciento siete pesos 70/100

<sup>1</sup><http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/varios/pdf/CONVSEGPIXTLAMO2022.pdf>

M.N.), por lo que el aquí demandante, percibe un salario aún mayor a lo establecido en dicho convenio; por lo que al ser infundado esto, resulta de igual manera infundado realizar las actualizaciones de su salario con los aumentos correspondientes que pretendía el aquí actor.

Por cuanto a las pretensiones con numerales 5, 6, y 7, devienen **infundadas**.

Ahora, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que ordena que este Tribunal dicte una nueva sentencia en la que al analizar las prestaciones consistentes en despensa familiar, la compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasaje y la ayuda para alimentación, omite señalar que el actor, ahora quejoso, las debió solicitar de forma verbal o escrita, pues la ley obliga a su otorgamiento, respecto de la prestación consistente en **despensa familiar**, la parte actora, así como las autoridades demandadas, en sus escritos de demanda, así como al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, exhibieron diversos recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre de [REDACTED] de los cuales se aprecia que el ahora quejoso percibe por concepto de despensa familiar de manera quincenal, la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Documentales que no fueron objetadas por las partes, y a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la

ley de la materia, y de las cuales se aprecia que el demandante percibe como pago íntegro de su salario el concepto de vales de despensa, misma que ha sido pagada de manera quincenal a [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anteriormente analizado, se advierte que, las autoridades demandadas, cumplieron con la obligación, de realizar el pago de la prestación de vales de despensa y/o despensa familiar, misma que se encuentra integrada por el salario, de tal suerte resulta inconcuso que, no existe omisión.

*In stricto sensu a*, la ejecutoria de amparo, **resulta legal** la omisión del pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y, ayuda para alimentación.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29, 30, 31, 32, 34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Dichas prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>2</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española<sup>3</sup>, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no

---

<sup>2</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>3</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y, ayuda para alimentación, son **improcedentes**.

Por último, respecto de sus pretensiones perseguidas a numerales 8 y 9, son **fundadas**.

Ahora bien, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal *analice si las*

*demandadas cumplieron con la obligación de inscribir a la parte actora en algún instituto de seguridad social y, por consiguiente, analice el pago de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.*

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

**“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."**

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto**

**de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Ahora bien, y en **estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del demandante y el entero de las cuotas respectivas a partir del

**veintitrés de enero de dos mil quince**, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que deberá subsistir.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>4</sup>**

*Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social*

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

*debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*

*Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."*

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución

e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **infundadas por una parte y fundadas por otra parte**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.

**CUARTO.** Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano**

del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)-, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

**QUINTO.** Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

**SÉPTIMO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



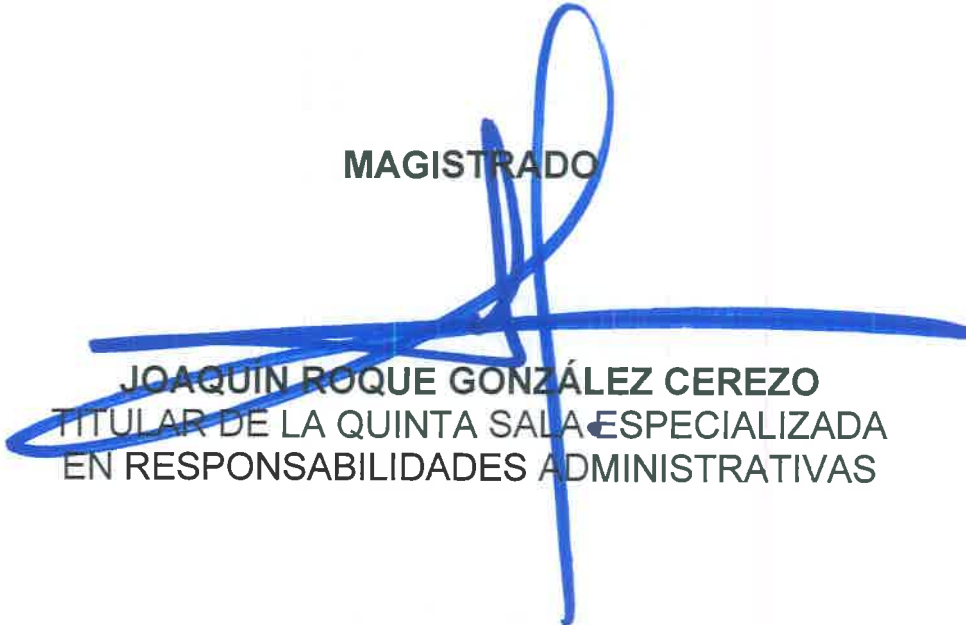
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



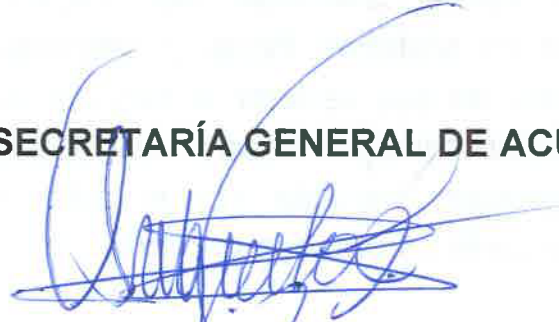
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



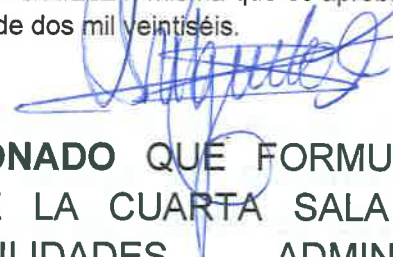
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/217/2023, promovido por [REDACTED] AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 344/2024, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/217/2023, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.**

**¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio el actor precisó como acto impugnado el siguiente:

*“La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública...” (sic)*

Aunado a ello, el actor realizó el reclamo de diversas prestaciones, y dado que previamente la parte actora, promovió juicio de amparo directo, el cual se encuentra identificado con el número **344/2024**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, es que se entró al estudio de fondo de las pretensiones reclamadas por el actor, declarando que las razones de impugnación vertidas por el actor resultaron infundadas por una parte y fundadas por otra.

### **¿Por qué emito este voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito Magistrado considera necesario reiterar su postura emitida en voto concurrente en la resolución que fue aprobada en sesión de Pleno el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, porqué en la sentencia aprobada **previamente el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, —misma que fue materia del amparo directo a cumplimentar—, precisé no compartir el criterio tomado por mis homólogos en relación a la prestación de seguridad social, relativo a su incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que manifestaban que era necesario que existiera previamente un convenio para que fuera obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que no se había acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinaron que era improcedente tal prestación, arguyendo también que, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, otorgaba seguridad social a través de clínicas particulares.

Como antecedente, en la sentencia previa que fue aprobada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito sostuvo en esencia lo siguiente:

*"...se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

*De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.*

*Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.*

*Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.***

*De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la*

Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de

**seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

*Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.*

**SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.<sup>6</sup>**

*De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia*

<sup>6</sup> Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

*del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.*

**INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.<sup>7</sup>**

*Hecnos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.*

*Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia*

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

*de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.*

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.<sup>8</sup>**

*Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.*

<sup>8</sup> Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

*Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones – cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización*

*alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.*

*Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:*

*"...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.*

*- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**"*  
*(sic)*

*Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja.***

Ahora bien, la autoridad federal sostuvo que: la solicitud y el derecho de inscripción del quejoso a los organismos de salud y de seguridad social, no está supeditado que la entidad pública en la que el quejoso se desempeñaba, haya celebrado un convenio con alguna institución de salud.

Aún cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, en atención al artículo 1° de la Constitución Federal, la ausencia del convenio no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano de salud, cuanto no existen causas que justifiquen la omisión.

Que, el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone la obligación de afiliar a un sistema de seguridad social, esto es, Instituto Mexicano de Seguridad Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a ello, los artículos transitorios séptimo y noveno, establecen que en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, los obligados realizarán las reformas legales conducentes para incorporar a sus miembros de las instituciones policiales municipales al régimen para que disfruten de las prestaciones de seguridad social.

Lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 344/2024 no hace sino confirmar lo que el suscrito sostuvo desde la sentencia del **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**. Es decir, la ausencia de convenio entre el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y alguna institución de seguridad social, no constituye obstáculo legal ni material para condenar a las autoridades demandadas a inscribir retroactivamente al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a enterar las cuotas correspondientes a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

La autoridad federal fue coincidente, en lo sustancial, con la postura que entonces no encontró mayoría en este Pleno, el derecho humano a la seguridad social no puede

quedar supeditado a la omisión de la propia autoridad obligada a garantizarlo.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3ªS/217/2023** promovido por [REDACTED] contra del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS 1703, misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

